



- 1 -

Lima, nueve de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **MARINO CÓRDOVA ROMÁN**, contra la resolución de fojas ciento noventa y cuatro, del quince de abril de dos mil once, que declaró Improcedente la Solicitud de Adecuación de Tipo Penal y Sustitución de la Pena del antes citado, en el proceso que se le siguió como autor del delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas- en la modalidad agravada de adquisición, acondicionamiento, posesión y transporte de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización en el ámbito internacional en forma de organización, en agravio del Estado; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO, Primero: AGRAVIOS.-** Que el impugnante, al fundamentar su recurso a fojas doscientos trece, cuestiona lo siguiente: **a).** que no se ha evaluado debidamente los hechos ni se ha compulsado adecuadamente la norma legal invocada; **b).** no se ha tenido presente el mérito de los fundamentos del Dictamen número setecientos tres -dos mil diez, emitido por el señor Fiscal Superior, quien planteó la tesis de "el correo o transportadores de drogas" o, "burriers", opinando porque se adecue el tipo penal al artículo doscientos noventa y seis del Código sustantivo, y se sustituya la pena al mínimo legal de la nueva sanción; **c).** que el Acuerdo Plenario número cero cero tres- dos mil ocho /CJ-ciento dieciséis es claro y de cumplimiento obligatorio cuando describe la modalidad de conducta de los denominados "transportadores de drogas", "norma legal" (sic) aplicable a los hechos sancionados en el presente proceso y que deben ser aplicados indefectiblemente en mérito al derecho de lo más favorable al reo, consagrado en el artículo ciento treinta y nueve inciso once de la Constitución Política del Estado; **Segundo: HECHOS OBJETO DE**

- 2 -

CONDENA.- I). Que el cinco de junio de dos mil tres, personal de la Policía que realizaba acciones de inteligencia, tomó conocimiento de la existencia de una organización integrada por ciudadanos peruanos, argentinos y colombianos, que se encontraban realizando actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, la que enviaban, acondicionada en maletas, por la frontera con Chile. Luego de una labor de vigilancia y seguimiento, a las dos de la tarde, aproximadamente, del indicado día, se intervino a los ciudadanos de nacionalidad argentina ANGEL ROBERTO DÍAZ y FÉLIX OSCAR VERGARA, cuando se ubicaban en el interior de la habitación número trescientos uno del Hotel "Montecarlo", ubicado en la avenida Nicolás Arriola número doscientos treinta y nueve, Santa Catalina -La Victoria, al efectuárseles el registro respectivo, se halló en sus maletas, acondicionados en las partes laterales y forradas con brea color negro, dieciséis envoltorios conteniendo cocaína, con un peso bruto de dos kilos doscientos noventa gramos, y dos kilos doscientos cincuenta y dos gramos; **II).** Prosiguiéndose con las diligencias, a las seis de la tarde, aproximadamente, se intervino el inmueble ubicado en la Calle Emancipación Manzana F uno, Lote tres, de la Urbanización Santa Patricia - La Molina, encontrándose en el interior al ciudadano **MARINO CÓRDOVA ROMÁN** y ENEMÍAS ROMÁN CÓRDOVA, a quienes al practicarse el registro de una mochila de color negra, se halló debidamente acondicionada, en el respaldo, la misma sustancia antes precisada con un peso de dos kilos noventa gramos, aproximadamente; detectándose, además, diversas especies que se utilizaban para el acondicionamiento como cintas adhesivas, láminas de fibra de vidrio, balanzas, etcétera, incautándose, también, un automóvil marca Nissan Sentra; **Tercero: ANÁLISIS.-** Que la solicitud de adecuación de tipo penal y sustitución de pena que subyace al presente recurso no tiene sustento



- 3 -

legal, por cuanto, conforme se explicita en los agravios, no se fundamenta en nueva ley favorable, sino, que tiene por objeto que, a la luz del Acuerdo Plenario número cero cero tres –dos mil ocho /CJ-ciento dieciséis, se reexaminen las consideraciones que se tuvieron en cuenta para condenarlo por un tipo cualificado –previsto en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal-, imponiéndosele la pena –quince años de pena privativa de libertad- a que se contrae la sentencia de fojas noventa y seis, del nueve de agosto de dos mil cinco, confirmada mediante Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número cuatro mil ciento treinta –dos mil cinco, de fecha siete de abril de dos mil seis –véase fojas ciento treinta y cuatro y ciento cuarenta y cinco-. Y es que, en efecto, aún sin entrar en los criterios que en concreto puntualiza dicho Acuerdo, conforme es criterio jurisdiccional vinculante “el cambio jurisprudencial no es un cambio normativo (...) menos aún en el ámbito del Derecho Penal que tiene como principio rector la reserva absoluta de la ley para definición de las conductas punibles” [1]. Aún más, de admitirse lo solicitado, se desnaturalizaría la garantía de la cosa juzgada, consagrada en el artículo ciento treinta y nueve, inciso trece, de la Constitución Política del Estado, que le da carácter de inmutables a las decisiones jurisdiccionales consentidas o ejecutoriadas, salvo supuestos referidos a modificaciones normativas más favorables ex post, conforme al artículo seis del Código Penal; **Cuarto:** Sin perjuicio del límite de inmutabilidad antes citado, a mayor abundamiento, debe precisarse, que la agravante del tipo penal por la que fue condenado **MARINO CÓRDOVA ROMÁN** -referido a la realización del delito de tráfico ilícito de drogas a través de una organización internacional- mereció que se analice, de modo específico, la vinculación del recurrente a

[1] Recurso de Nulidad número mil quinientos –dos mil seis –Piura, con carácter de precedente vinculante en virtud del Acuerdo Plenario número uno –dos mil siete/ESV –veintidós.



- 4 -

aquella, tal y como se aprecia de los fundamentos del Segundo Considerando de la Ejecutoria Suprema antes aludida, arribando a conclusiones que descartan contundentemente que el rol desplegado por el sentenciado haya sido el de un correo de droga o "burrier" [2]; no entendiéndose cómo así pretende que le sea de recibo los alcances interpretativos del referido Acuerdo Plenario; correspondiendo desestimar su pedido que el delito objeto de condena cambie hacia el tipo básico -previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal-; máxime si en la sentencia dictada en su contra -véase fojas ciento catorce-, ya fue beneficiario de la retroactividad benigna que supuso la aplicación en su caso de la Ley número veintiocho mil dos -publicada el diecisiete de junio de dos mil tres, que para el tipo objeto de condena preveía una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años-, pese a que los hechos imputados acontecieron cuando se encontraba vigente un dispositivo normativo anterior, esto es, la Ley número veintiséis mil seiscientos diecinueve -que para el tipo cualificado establecía una pena no menor de veinticinco años-, imponiéndosele una sanción cuyo quantum se corresponde con el mínimo legal de la primera de las indicadas; **Quinto:** Finalmente, en cuanto al otro agravio del recurrente, relativo al Dictamen Fiscal Superior (ver acápite "b" del Primer Considerando de la presente

[2] Así, en dicha Ejecutoria se precisa: "En la sentencia recurrida se ha compulsado debidamente los medios probatorios incorporados a la investigación, los cuales acreditan de manera indubitante: (...) ii). La responsabilidad penal inculpada a los encausados RAFAEL LEÓN, ROLANDO CALDERON CASTRO, ÁNGEL ROBERTO DIAZ, **MARINO CORDOVA ROMÁN** y ENEMÍAS ROMÁN CORDOVA, en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma agravada, en la calidad de integrantes de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, en atención a que se evidencia que los referidos encausados no solo utilizaban el mismo circuito de traslado de la droga para su posterior envío a Europa, sino, además, adoptaron la misma modalidad de ocultamiento de la droga en embalajes de idénticas características, lo que denota el modus operandi de la organización, por lo que no resulta una mera coincidencia: a). Los mismos países que visitaron según los movimientos migratorios de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro y cuatrocientos cincuenta y seis y b). El día -cinco de junio de dos mil tres- y horas próximas de salida y lugar de destino -ciudad de Tacna- de los boletos expedidos por la empresa Cruz del Sur a nombre de **MARINO CORDOVA ROMÁN**, FÉLIX OSCAR VERGARA y ÁNGEL ROBERTO DÍAZ -ver fojas ochenta y dos, ochenta y nueve y noventa y tres- y el boleto expedido por la empresa de Transportes Flores Hermanos SRL, a nombre de ENEMIAS ROMÁN CORDOVA -ver fojas ciento dos-".

- 5 -

Ejecutoria), huelga ahondar en el carácter no vinculante, sino, meramente ilustrativo o de opinión, de ese tipo de pronunciamiento; Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución del de fojas ciento noventa y cuatro, del quince de abril de dos mil once, que declaró Improcedente la Solicitud de Adecuación de Tipo Penal y Sustitución de la Pena del sentenciado **MARINO CÓRDOVA ROMÁN**, en el proceso que se le siguió como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas- en la modalidad agravada de adquisición, acondicionamiento, posesión y transporte de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización en el ámbito internacional en forma de organización, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y, los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY
DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

03 ABR. 2012